

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

ESTATUTO DE CAPITALES EXTRANJEROS

LEY 8 DE 1952

(julio 18)

por la cual se declara libre la importación de capitales extranjeros y se dictan otras disposiciones sobre el particular.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Es libre la importación a Colombia de capital extranjero, en cualquiera de las siguientes formas:

a) En monedas extranjeras o en títulos representativos de las mismas, aceptables por el Banco de la República;

b) En maquinaria y equipo industrial, agrícola o minero.

Parágrafo. Los préstamos extranjeros concedidos en efectivo a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, gozarán de las mismas ventajas concedidas en el artículo 3º de esta Ley, siempre que su plazo no sea inferior a un año.

Artículo 2º Los capitales importados en cualquiera de las formas señaladas en el artículo anterior deberán registrarse en la Oficina de Registro de Cambios, indicando la finalidad a que se destinan, como también las modificaciones o cambios que se hagan a la inversión primitiva.

Los valores correspondientes a capitales importados en efectivo deberán ser vendidos al Banco de la República o a otro Banco autorizado.

Artículo 3º Quienes importen capital en monedas extranjeras o en títulos representativos de las mismas, tendrán los siguientes derechos:

a) Podrán reexportarlo en cualquier tiempo;

b) Podrán, asimismo, remesar las utilidades netas del capital importado, y

c) Podrán registrarse como capital importado las utilidades no distribuidas.

Artículo 4º Para la reexportación de capital importado en cualquiera de las formas previstas en el artículo 1º de esta Ley y para el reembolso de las utilidades, se deberá obtener la respectiva autorización o licencia de cambio, según el caso, previa la presentación a la Oficina de Registro de Cambios, de los balances y documentos que esta Oficina solicite para determinar el monto de las utilidades líquidas del capital importado, la disponibilidad en efectivo de las mismas, y para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales.

Artículo 5º Para la importación de capital en maquinaria y equipo, se requiere el registro previo en la Oficina de Registro de Cambios. Este registro estará exento de depósito de garantía.

Artículo 6º Quienes importen capital en maquinaria y equipo, deberán comprobar su costo o inversión real en divisas extranjeras, dentro de los seis meses siguientes a su nacionalización, ante la Oficina de Registro de Cambios, mediante los documentos que para tal efecto exija la mencionada Oficina.

Parágrafo. El registro definitivo de capital por importación de maquinaria y equipo, sólo se hará una vez que éstos hayan sido instalados y estén en pleno funcionamiento.

Artículo 7º Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4º de este estatuto, quienes importen capital en maquinaria y equipo dentro de las exigencias de la presente Ley podrán:

a) Reexportarlos en cualquier momento;

b) Remesar al Exterior el valor de los mismos si fueren enajenados, previa justificación del precio de venta ante la Oficina de Registro de Cambios, hasta la suma que se registró originalmente como valor del capital importado;

c) Girar al Exterior las utilidades netas correspondientes al capital importado, y

d) Podrán registrar como capital importado las utilidades no distribuidas.

Artículo 8º El Banco de la República podrá abrir cuentas especiales en moneda extranjera, en forma de depósitos a la orden y en la misma moneda, a favor de aquellas personas o entidades que así lo soliciten y siempre que se trate de capital importado. Estos depósitos no podrán darse en garantía de préstamos u obligaciones en general, dentro del país; tendrán un encaje del 100%, serán reembolsables a la vista y no causarán impuesto alguno.

Parágrafo. A petición del interesado el Banco de la República podrá ordenar el registro de estos fondos, en todo o en parte, como capital importado, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 9º En ningún caso se considerará como capital importado el que las personas naturales o jurídicas tienen la obligación de reintegrar al país en virtud de disposiciones legales, ni el destinado al sostenimiento de residentes, y por lo tanto no tendrán tampoco derecho al depósito especial autorizado en el artículo anterior.

Artículo 10. Cuando una persona natural o jurídica haya obtenido utilidades con el capital importado y registrado y con créditos obtenidos en el país, sólo

podrá remesar las utilidades netas que correspondan proporcionalmente a dicho capital importado.

Parágrafo 1º Para la aplicación de esta norma se sumarán al capital físico importado las utilidades que hayan sido capitalizadas o que se capitalicen de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Parágrafo 2º Los Bancos extranjeros continuarán sujetos a las normas vigentes que regulan sus actividades.

Artículo 11. Para obtener la autorización de remesa al Exterior de las utilidades que correspondan al capital extranjero importado, deberá comprobarse ante la Oficina de Registro de Cambios, con documentos pertinentes, la manera como fueron obtenidas dichas utilidades.

Artículo 12. Los capitales importados con anterioridad a la fecha de este estatuto, tienen los mismos derechos que en él se consagran, siempre que hayan cumplido las disposiciones legales vigentes en el momento de su importación.

Artículo 13. Para los saldos pendientes de remesa en la fecha de esta Ley, la Oficina de Registro de Cambios dictará normas de carácter general con la finalidad de permitir que dichos saldos puedan ser reembolsados al Exterior dentro del más breve plazo.

Artículo 14. Los capitales extranjeros invertidos en los ramos de exploración y explotación de la industria del petróleo, y sus rendimientos netos, continuarán rigiéndose de acuerdo con lo dispuesto por las leyes, contratos y demás disposiciones vigentes. Igual cosa se establece respecto a los capitales extranjeros invertidos en la industria extractiva de metales preciosos.

Artículo 15. La Oficina de Registro de Cambios, previo concepto de la Junta Reguladora de Cambios, podrá permitir que una parte de las divisas provenientes de la exportación de productos manufacturados en Colombia por empresas constituidas en todo o en parte con capital extranjero, no sea reintegrado al país y se deje en el exterior a buena cuenta de los reembolsos de utilidades o de capital que tengan derecho a hacer dichas empresas de acuerdo con esta Ley.

Artículo 16. El Banco de la República queda autorizado para tomar las medidas que estime convenientes en materia de balanza de pagos, cuando hubiere necesidad de ello, a fin de que las disposiciones de la presente Ley se cumplan de manera preferencial.

Artículo 17. Los capitales extranjeros que se importen con destino a la explotación de industrias que no existan en el país, y que utilicen materias primas nacionales en un 100%, quedarán exentos del impuesto de patrimonio por el término de cinco años contados desde la fecha de su registro.

Parágrafo. De igual beneficio gozará el capital nacional que se destine a tales industrias.

Artículo 18. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente del Senado, **José María Villarreal**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **Clemente Salazar Movilla**. El Secretario del Senado, **Alcides Zuluaga Gómez**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jesús Gómez Salazar**.

República de Colombia — Gobierno Nacional.
Bogotá, julio 18 de 1952.

Publíquese y ejecútese.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

ORGANIZACION DE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO

DECRETO NUMERO 1739 DE 1952

(julio 25)

por el cual se dictan disposiciones sobre organización de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

El Designado, Encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero tendrá tres Secciones; Sección de Crédito, Sección de Fomento Agrícola y Sección de Provisión Agrícola. La Sección de Fomento Agrícola estará dirigida, administrada y fiscalizada, por los mismos organismos y en la misma forma que las otras Secciones de la Institución.

Artículo segundo. Adiciónanse los Estatutos de la Caja, con la siguiente disposición:

Artículo 56. La Caja podrá hacer préstamos hasta por la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) a cada empresario, con destino exclusivo a la compra de maquinaria, equipos e instalaciones para la explotación de carbón mineral, en los términos y en las condiciones señaladas en los artículos 4º y 5º del decreto legislativo número 384 de 8 de febrero de 1950. Los prospectos para estos préstamos deberán estar aprobados por el Instituto de Fomento Industrial.

Artículo tercero. Suprímese el Capítulo XIII de los Estatutos. En consecuencia, quedan derogados los artículos 177, 179 y 181 de los mismos.

Artículo cuarto. Quedan suspendidas las disposiciones que sean incompatibles con el presente decreto.

Artículo quinto. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 25 de julio de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

BONOS DE PAZ DE RIO

DECRETO NUMERO 1740 DE 1952

(julio 25)

por el cual se otorgan unas autorizaciones.

El Designado, Encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Autorízase a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., para hacer una emisión adicional de Bonos internos hasta por la cantidad de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) moneda colombiana, con plazo de diez (10) años y a un interés hasta del seis por ciento (6%). Estos valores tendrán la garantía del Estado conforme a las estipulaciones contenidas en las escrituras números 1713 de 13 de mayo de 1951 y 7904 de 30 de noviembre de 1951, ambas de la Notaría Segunda del Circuito de Bogotá.

Artículo segundo. El Banco de la República podrá adquirir Bonos de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., dentro de un cupo especial.

Artículo tercero. El Gobierno Nacional, el Banco de la República y la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., quedan facultados para modificar los convenios vigentes entre las tres entidades, de acuerdo con las finalidades del presente Decreto.

Artículo cuarto. Para los efectos de este Decreto se suspenden todas las disposiciones legales que sean contrarias.

Artículo quinto. Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 25 de julio de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

DISPOSICIONES SOBRE IMPORTACION DE AUTOMOVILES

DECRETO NUMERO 1821 DE 1952

(julio 30)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre importación de automóviles.

El Designado, Encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 1º del Decreto número 637 de 1951,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de este Decreto los Diplomáticos y Cónsules colombianos acreditados en el exterior con carácter permanente, que hayan desempeñado su cargo remunerado por un lapso de tiempo no inferior a un año, tendrán derecho al regresar al país de importar para su uso exclusivo y previo el pago de los derechos aduaneros, un automóvil de un peso unitario hasta de 1.650 kilos, cuyo valor CIF en puerto colombiano no exceda de US \$ 2.400.

Parágrafo. Las limitaciones de peso y valor exigidas en el artículo anterior no se aplicarán a los carros de propiedad de los Jefes de Misión.

Artículo 2º El Ministerio de Relaciones Exteriores certificará en cada caso si el respectivo funcionario diplomático o consular reúne los requisitos indicados en el artículo anterior. Estas certificaciones deberán ser expedidas por el funcionario autorizado para ello por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3º Los Diplomáticos y Cónsules colombianos que se acojan a lo dispuesto en el artículo 1º de este Decreto deberán constituir una garantía ante la Oficina de Registro de Cambios, equivalente al 20% del valor del automóvil en moneda nacional, comprometiéndose a presentar ante dicha oficina el certificado de inscripción o matrícula del automóvil, a su nombre, la respectiva oficina de Circulación y Tránsito. Al respaldo de este certificado la Oficina de Registro de Cambios anotará que el interesado no puede vender ni traspasar el vehículo dentro del año siguiente a la fecha de la inscripción o matrícula.

Artículo 4º Los Arzobispos y Obispos de las arquidiócesis de la república tendrán derecho, asimismo, a importar por una sola vez y para su uso un automóvil con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1º de este Decreto, en cuanto a peso y pago de derechos arancelarios.

Artículo 5º Los Oficiales de las Fuerzas Armadas que hayan seguido cursos de especialización en el extranjero, podrán importar el automóvil que les haya servido para el cumplimiento de su misión dentro de las condiciones fijadas por el artículo 1º

de este Decreto con excepción del tiempo de servicio que podrá ser inferior al señalado para Diplomáticos y Cónsules.

Parágrafo. Las personas de que tratan los artículos 1º y 4º de este Decreto podrán hacer uso del derecho a importar allí consagrado únicamente dentro de los tres meses subsiguientes a la fecha de la dejación de su cargo.

Artículo 6º Cada Departamento podrá importar hasta tres automóviles de las características estipuladas en el artículo 1º de este decreto, para el uso de los funcionarios de las Administraciones Departamentales y para actividades oficiales exclusivamente.

Artículo 7º Las Intendencias y Comisarías tendrán derecho a importar un automóvil de las características estipuladas en el artículo 1º de este Decreto.

Artículo 8º La venta o traspaso de los automóviles importados por los Oficiales de las Fuerzas Armadas que hubieren prestado servicio en el teatro de operaciones de guerra en Corea, de acuerdo con el Decreto número 2596 de 1951, deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 1º de este Decreto.

Artículo 9º La contravención a lo dispuesto en el presente Decreto constituye presunción de contrabando y dará lugar al decomiso del vehículo.

Artículo 10. Este Decreto rige desde su expedición y en sus términos quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 30 de julio de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Fomento, CARLOS VILLAVECES — El Ministro de Agricultura y Ganadería, CAMILO J. CABAL CABAL.

FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES

DECRETO NUMERO 1830 DE 1952
(agosto 1º)

por el cual se fomentan las exportaciones.

El Designado, Encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Decláranse de libre exportación los siguientes productos: arroz, maíz, papa, tabaco en rama, sal, cueros curtidos y manufacturas de cuero, textiles de algodón de lana o de fibras sintéti-

cas, cemento, cervezas, azúcar, cigarros y cigarrillos, y manufacturas de oro.

Artículo 2º Las divisas provenientes de la exportación de los productos mencionados en el artículo anterior, serán compradas por el Banco de la República, al mismo tipo de cambio que tenga fijado para la compra de divisas provenientes de otras fuentes distintas de la exportación del café. La entrega de estas divisas dará derecho a quien las venda para importar por igual valor, los artículos de la lista de prohibida importación que determine el Gobierno. Este derecho será negociable.

Artículo 3º El Gobierno Nacional queda autorizado para adicionar la lista de productos y manufacturas enumeradas en el artículo 1º de este Decreto. Queda igualmente autorizado el Gobierno Nacional para suspender la exportación de alguno o algunos de tales productos o manufacturas, cuando su exportación pudiera crear una escasez perjudicial para el oportuno abastecimiento del mercado interno, o cuando el precio de exportación, reducido a moneda colombiana, resulte notablemente inferior al que pueda obtenerse normalmente por el mismo producto en el mercado nacional.

Artículo 4º La Junta Directiva del Banco de la República reglamentará la forma como hayan de negociarse los derechos de importación que se produzcan de acuerdo con el artículo 2º de este Decreto.

Artículo 5º Quedan suspendidas todas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto que regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 1º de agosto de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

EXPORTACION DE IMPRESOS Y DE ALGUNAS MANUFACTURAS NACIONALES POR TURISTAS EXTRANJEROS

DECRETO NUMERO 1884 DE 1952
(agosto 9)

por el cual se dictan normas en relación con la exportación de impresos, y de algunas manufacturas nacionales por parte de los turistas extranjeros.

El Designado, Encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Exceptúanse del registro previo en la Oficina de Registro de Cambios, de que trata el artículo 6º del Decreto número 637 de 1951, las exportaciones de libros impresos, periódicos y revistas comprendidos en las sub-posiciones a) y b) de la Posición 436 del Arancel de Aduanas.

Artículo 2º Los exportadores de las mercancías a que se refiere el artículo anterior quedan obligados a reintegrar al país y vender al Banco de la República o a otro banco autorizado el producto de sus exportaciones en moneda extranjera cuando se trate de ventas comerciales.

Artículo 3º La Oficina de Registro de Cambios suspenderá el derecho de que trata el artículo 1º de este Decreto a los exportadores que no cumplan con el reintegro de las divisas correspondientes, en el caso previsto en el artículo anterior.

La Prefectura de Control de Cambios impondrá a los responsables las sanciones legales establecidas en el artículo 22 de la Ley 90 de 1948.

Artículo 4º Para la exportación de los artículos que a continuación se indican, cuando formen parte del equipaje de personas de nacionalidad extranjera que hayan visitado el país como turistas o transeúntes, no se exigirá el requisito de registro en la Oficina de Registro de Cambios, de conformidad con la reglamentación posterior que del presente Decreto dicte el Gobierno:

- a) Artículos elaborados con plata;
- b) Otras manufacturas nacionales, excepto las elaboradas con oro o platino.

Parágrafo. Con el objeto de controlar que las limitaciones de peso y valor fijadas en el presente artículo no sean excedidas, las autoridades de aduana estarán obligadas a exigir en cada caso la presentación de las correspondientes facturas u otras comprobaciones que al efecto sean suficientes.

Artículo 5º Este Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 9 de agosto de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

IMPORTACION DE CARNES

DECRETO NUMERO 1919 DE 1952

(agosto 13)

por el cual se autorizan unas importaciones

El Designado, encargado de la Presidencia de la República,

en uso de las facultades que le concede el Decreto extraordinario número 1830 de fecha 1º de los corrientes,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase la importación de los siguientes artículos de la lista de prohibida importación:

Numeral 18. Carnes saladas, secadas, ahumadas, cocidas o simplemente preparadas de otra manera:

b) Otras.

Numeral 117. Otras preparaciones y conservas de carnes:

b) Otras, distintas de las comprendidas en la posición 18.

Numeral 118. Extractos de carne, sólidos o líquidos, aun aromatizados con sustancias vegetales.

Numeral 890. Automotores con carrocerías o completos:

a) Automóviles de turismo o de deporte, excepto los destinados al transporte en común, que tengan un peso unitario superior a 1.240 kilogramos, sin exceder de 1.650 kilogramos.

La importación de los artículos comprendidos en los numerales anteriores solamente podrá hacerse utilizando los derechos creados por el artículo 2º del Decreto extraordinario número 1830 de fecha 1º de los corrientes.

Artículo 2º Autorízase la importación de los siguientes artículos de la lista de prohibida importación:

Numeral 120. Pescados preparados o conservados, distintos de los mencionados en la posición 20:

a) Importados en cajas, tarros o recipientes herméticamente cerrados:

1—Sardinas.

2—Otros.

b) Importados en otra forma.

La importación de los artículos comprendidos en el numeral anterior solamente podrá hacerse utilizando los derechos creados por el artículo 2º del Decreto extraordinario número 1830 de fecha 1º de los corrientes, y siempre que tales derechos provengan de exportaciones al mismo país del cual se verifique la importación, y que las mercancías correspondientes sean originarias de dicho país.

Artículo 3º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 13 de agosto de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Agricultura, CAMILO J. CABAL CABAL — El Ministro de Fomento, CARLOS VILLAVECES.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JULIO DE 1952

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA
	No.	Fecha	
L E Y E S			
Ley N° 8	27.969	5 Ago. 52	I — Permite la libre importación de capitales determinando las especies en que podrá efectuarse y los requisitos para dicha importación (artículos 1º, 2º, 5º, 6º y 9º). II — Determina las prerrogativas que tendrán quienes importen capitales y las formalidades para gozar de ellas (artículos 3º, 4º, 7º, 10º, 11 y 15). III — Autoriza al Banco de la República para abrir cuentas en moneda extranjera, en forma de depósitos a la orden, siempre que se trate de capital importado, y para tomar medidas sobre balanza de pagos a fin de que las normas del nuevo estatuto se cumplan preferencialmente (artículos 8º y 16). IV — Establece que los capitales importados antes del 18 de julio de 1952 tendrán los mismos derechos otorgados por las nuevas disposiciones y de facilidades para la remesa de saldos pendientes en la misma fecha (artículos 12 y 13). V — Dispone que continúen en vigencia las disposiciones sobre capitales extranjeros para la exploración y la explotación de petróleo y para la extracción de metales preciosos (artículo 14). VI — Exime de impuesto de patrimonio, durante cinco años, a los capitales importados para explotación de nuevas industrias y que utilicen materias primas nacionales en un 100% (artículo 17).
Ley N° 11	27.981	21 Ago. 52	Aprueba el acuerdo sobre transportes aéreos entre los gobiernos de Colombia y Portugal.
Ley N° 12	27.981	21 Ago. 52	Aprueba el convenio aéreo colombo-español.
Ley N° 13	27.981	21 Ago. 52	Aprueba el convenio entre el Reino Unido y la República de Colombia para el establecimiento de servicios aéreos entre sus territorios y más allá de los mismos.
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)			
D. N° 1468	27.955	19 Jul. 52	Confiere la calidad de organismo técnico y consultivo del Ministerio de Minas y Petróleos, con funcionamiento permanente, al Consejo Nacional de Petróleos, y dicta otras disposiciones sobre el mismo, derogando algunos artículos del Decreto legislativo 2049 de 1951.
D. N° 1469	27.953	17 Jul. 52	I — Autoriza la importación de trigo para la elaboración de harina, sin necesidad de licencia previa de los Ministros de Agricultura y de Fomento, imponiendo a los importadores la obligación de pagar una cuota que establece para fomento y defensa del trigo nacional, y determina la manera de distribuir ésta. II — Eleva los derechos de importación para la harina de trigo y las sémolas y permite su importación con tarifas especiales de aduana, cuando se destinen para fabricar galletas y pastas alimenticias, respectivamente.
D. N° 1472	27.955	19 Jul. 52	Dispone que el Ministerio de Agricultura fije una tasa especial por el servicio de agua que la obra de irrigación del río Saldaña ha venido prestando, o preste en el futuro; determina que su recaudo lo efectúe la Caja Agraria, y fija su destino.
D. N° 1474	27.955	19 Jul. 52	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1952, con la cantidad de \$ 150.000, proveniente de la cancelación de reservas en el balance de la Nación, y con base en el nuevo recurso fiscal abre un crédito adicional —suplemental y extraordinario— a la Ley de Apropiações vigente.
D. N° 1477	27.955	19 Jul. 52	Autoriza al Gobierno para enajenar a la Industria Colombiana de Pesca, S. A. "Icopescas", un lote de terreno dentro de la zona portuaria de Buenaventura, cuyo pago será recibido por la Tesorería General de la República, a nombre de la Nación, en acciones de la Industria.
D. N° 1478	27.955	19 Jul. 52	I — Aprueba un contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República, sobre suministro de oficinas, instalaciones, útiles, y sobre pago de gastos por concepto de personal del Consejo Nacional de Planificación Económica. II — Dispone que todos los expertos extranjeros que vengan al país por cuenta del Gobierno o de entidades oficiales serán contratados con intervención del Consejo Nacional de Planificación, el que vigilará sus programas de trabajo.
D. N° 1480	27.955	19 Jul. 52	Autoriza al Gobierno para crear los cargos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Oficina de Información y Propaganda de la Presidencia de la República y de la Oficina de Planificación Económica.
D. N° 1481	27.955	19 Jul. 52	Autoriza al Alcalde y al Personero de Girardot, Cundinamarca, para contratar empréstitos hasta por \$ 2.500.000, destinados a la construcción de varias obras públicas, pudiendo pignorar determinadas rentas para atender tales empréstitos.
D. N° 1482	27.955	19 Jul. 52	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1952, con la cantidad de \$ 6.226.540, proveniente de la cancelación de reservas en el balance de la Nación, de una emisión de bonos internos de Salinas y de otra de pagarés a favor de la Standard Dredging Corporation, y con base en los nuevos recursos fiscales abre unos créditos adicionales —suplementales y extraordinarios— a la Ley de Apropiações vigente.
D. N° 1483	27.955	19 Jul. 52	Faculta a los directores o jefes de las oficinas dependientes de la Presidencia de la República, para adquirir compromisos y celebrar contratos con cargo a las apropiaciones que se les asignen en cada presupuesto, y dispone que a la Presidencia y sus oficinas anexas, se les abra una sección independiente en el Presupuesto Nacional.
D. N° 1630	27.967	2 Ago. 52	I — Autoriza al Gobierno para dictar las medidas encaminadas a establecer y organizar las dependencias jurisdiccionales y administrativas en el Departamento de Córdoba. II — Faculta al Gobierno para introducir reformas en la organización de las oficinas de hacienda nacional en la República, a fin de mejorar el sistema de liquidación de los impuestos y activar la recaudación de los mismos, como también para efectuar dentro de las apropiaciones correspondientes del Presupuesto Nacional, las operaciones pertinentes, sin otro requisito que la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.
D. N° 1632	27.967	2 Ago. 52	Autoriza al Alcalde y al Personero de Bogotá para que el municipio haga un aporte de capital a la Empresa de Teléfonos de Bogotá, con el mismo millón de pesos que ésta tiene en su poder en calidad de préstamo municipal.
D. N° 1635	27.967	2 Ago. 52	Cede a título gratuito, al Municipio de Girardot, las acciones suscritas por el Gobierno Nacional en la sociedad Hotel de Turismo de Girardot, S. A.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — Res.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

(Continúa)

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

JULIO DE 1952

(Conclusión)

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)			
D. N° 1738	27.982	22 Ago. 52	I— Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1952 con la cantidad de \$ 2.000.000, proveniente de la cancelación de reservas en el balance de la Nación y con base en el nuevo recurso fiscal abre unos créditos adicionales —suplementales y extraordinarios— a la Ley de Apropriaciones vigente. II— Autoriza al Gobierno Nacional para vender al Banco de la República con intervención del fideicomisario y del Contralor General de la República, los documentos de deuda pública de propiedad de la Nación, que tiene en su poder la Tesorería General, adquiridos a la Caja Agraria y al Banco Agrícola Hipotecario.
D. N° 1739	27.982	22 Ago. 52	Fija en tres, el número de secciones de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero; adiciona sus estatutos dándole facultad para otorgar préstamos hasta por \$ 100.000, con destino exclusivo a la compra de maquinaria, equipos e instalaciones para la explotación de carbón mineral, en los términos y condiciones señalados en el Decreto legislativo 384 de 1950, y deroga el Capítulo XIII de los mismos estatutos.
D. N° 1740	27.982	22 Ago. 52	Autoriza a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., para hacer una emisión adicional de bonos internos hasta por \$ 20.000.000, pudiendo el Banco de la República hacer adquisiciones de ellos dentro de un cupo especial y facultad a las dos entidades mencionadas y al Gobierno Nacional para modificar los convenios vigentes entre los tres, de acuerdo con las nuevas disposiciones.
D. N° 1741	27.982	22 Ago. 52	Crea la Comisión Organizadora de la Conferencia de Expertos de la Industria Siderúrgica en la América Latina y determina sus funciones.
D. N° 1813	27.982	22 Ago. 52	Autoriza al Gobierno Nacional para crear comisiones revisoras de los distintos códigos y de las leyes y decretos que los adicionan y reforman.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
D. N° 1588	27.959	24 Jul. 52	Crea la tarjeta de tránsito fronterizo con Venezuela, destinada a los venezolanos por nacimiento domiciliados en los Estados limítrofes con Colombia, y facultad a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, para reglamentar lo atinente al desarrollo de la misma.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
D. N° 1470	27.963	29 Jul. 52	Prorroga, hasta el 31 de diciembre de 1952, la prohibición para importar las mercancías a que se refiere el artículo 1° del Decreto 871 de 1952.
D. N° 1515	27.964	30 Jul. 52	Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para conceder exenciones del pago de derechos de aduana para las maquinarias, laboratorios y equipos de pesca, importados por las empresas organizadas para explotar tal industria, que llenen los requisitos de la Ley 154 de 1938.
D. N° 1713	27.976	14 Ago. 52	Excluye algunas mercancías de la lista de prohibida importación y adiciona la de artículos que requieren autorización previa de los Ministerios de Agricultura y de Fomento, modificando los Decretos 638 de 1951 y 402 de 1952.
D. N° 1821	27.983	23 Ago. 52	Disposiciones sobre importación de automóviles por parte de diplomáticos y cónsules colombianos, arzobispos y obispos de las arquidiócesis y diócesis de la República, oficiales de las fuerzas armadas que hayan seguido cursos de especialización en el extranjero, departamentos, intendencias y comisarías.
D. N° 1822	27.986	27 Ago. 52	Sustituye los artículos 2° y 5° y el párrafo del artículo 3° del Decreto 248 de 1951 que en desarrollo del Decreto legislativo 3580 de 1950, dispuso la emisión de \$ 3.000.000 en títulos de deuda interna, destinados a la suscripción de capital por parte del Estado en el Instituto de Fomento Industrial.
R.G.A. N° 235	(—)	(—)	Establece normas para el tránsito fronterizo con la República de Venezuela y para la permanencia de vehículos de placa venezolana en el país.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA			
Res. N° 867	(—)	(—)	De conformidad con las normas del Decreto 1948 de 1951, dispone que no podrán exportarse ganados sino con licencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual la concederá únicamente para los que no puedan utilizarse económicamente en el consumo interno.
Res. N° 869	(—)	(—)	En desarrollo del artículo 13 del Decreto legislativo 1469 de 1952, reglamenta la expedición de licencias para importar harinas y sémolas, destinadas a la fabricación de galletas y de pastas alimenticias, respectivamente.
Res. N° 956	(—)	(—)	Fija el alcance del artículo 7° del Decreto legislativo 1469 de 1952, sobre libre importación de harina de trigo y sémolas.
Res. N° 960	(—)	(—)	Dicta medidas de carácter sanitario para la celebración de ferias o exposiciones pecuarias en algunas zonas del país.
MINISTERIO DE HIGIENE			
D. N° 1461	27.968	4 Ago. 52	Crea el Centro Nacional de Adiestramiento Técnico y de Experimentación y Demostración de Sanidad Ambiental, dependiente del Ministerio de Higiene, y dicta algunas normas sobre sus funciones y personal.
MINISTERIO DE FOMENTO			
Res. N° 483	(—)	(—)	Disposiciones sobre importación de aparatos para medidas de longitud.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
R. E. N° 87	27.955	19 Jul. 52	Autoriza al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales para ceder unos bienes del Ferrocarril Cartagena-Calamar al Departamento de Bolívar, y les fija su destino.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. Res.: Resolución. R.G.A.: Reglamento General de Aduanas. (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.